

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1217**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, se el Congreso de la República ha emitido la Ley Nº 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de 90 días calendario;

Que, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación, y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, en consideración que en el primer semestre del 2015, el 17% de la población a nivel nacional, entre 15 a más años han sido víctimas de hurto o robo de sus equipos de telefonía móvil. Asimismo, la percepción de inseguridad de este segmento de la población es de 77,5% al creer que puede ser víctima del robo de dichos bienes;

Que, en este contexto es necesario modificar la Ley Nº 28774, Ley que crea el registro nacional de terminales de telefonía celular, establezca prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de dudosa procedencia, a fin que los equipos de telefonía móvil que sean reportados por los ciudadanos como perdidos, hurtados o robados queden impedidos de ser activados o reactivados; y por ende no puedan ser comercializados, valiéndose de la serie que posee cada equipo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY Nº 28774, LEY QUE CREA EL REGISTRO
NACIONAL DE TERMINALES DE TELEFONÍA
CELULAR, ESTABLECE PROHIBICIONES Y
SANCIONA PENALMENTE A QUIENES ALTEREN
Y COMERCIALIZEN CELULARES DE DUDOSA
PROCEDENCIA**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente decreto legislativo tiene por objeto fortalecer las acciones de prevención, investigación y lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado, a través del bloqueo de equipos terminales de telefonía móvil de dudosa procedencia.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 de la Ley Nº 28774, Ley que crea el registro nacional de terminales de telefonía celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de dudosa procedencia

Modifícase el artículo 3 de la Ley Nº 28774, Ley que crea el registro nacional de terminales de telefonía celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de dudosa procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 3.- Prohibición

Las empresas concesionarias del servicio de Telefonía Móvil quedan prohibidas de habilitar líneas de telefonía móvil en terminales telefónicos que hayan sido reportados como robados, hurtados, perdidos o clonados, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Asimismo las Empresas Concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil tienen la obligación

de bloquear los equipos terminales de telefonía móvil que hayan sido reportados como hurtados, robados o perdidos; a fin que éstos no puedan ser activados o reactivados.

El reporte de recuperación del equipo terminal móvil que implica el desbloqueo del mismo, se presenta únicamente en forma presencial por el abonado del servicio, debiendo verificarse la identidad de éste mediante la utilización del sistema de verificación biométrica de huella dactilar. Este procedimiento también resulta aplicable para el importador, distribuidor o la propia Empresa Concesionaria del Servicio de Telefonía Móvil, cuando corresponda.»

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 3-A y 3-B a la Ley Nº 28774, Ley que crea el registro nacional de terminales de telefonía celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de dudosa procedencia

Incorpórase los artículos 3-A y 3-B a la Ley Nº 28774, Ley que crea el registro nacional de terminales de telefonía celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de dudosa procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 3-A.- Registro de Número de Serie Electrónica (IMEI) de equipos terminales de telefonía móvil

Las Empresas Concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil tienen la obligación de integrar a su Registro Privado de Abonados el número de serie electrónica (IMEI) que se obtiene directamente de la red de telecomunicaciones, el cual debe incluir el dígito de verificación.

Artículo 3-B.- Acceso de la Policía Nacional del Perú

En el marco de la investigación de un delito, la Policía Nacional del Perú podrá solicitar al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) información relativa al Registro Nacional de Terminales, con excepción de los datos relativos al abonado. El OSIPTEL entregará la información que tenga en su poder, de acuerdo a los medios tecnológicos convenidos.

Toda persona que participa en el procedimiento o tenga acceso a los datos está obligada a guardar la reserva de los mismos bajo responsabilidad administrativa, civil o penal».

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Registro Nacional de Terminales

La exigencia de la obligación contenida en el artículo 3-B del presente Decreto Legislativo es a partir de la fecha en que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL implemente el Registro Nacional de Terminales Móviles.

Segunda.- Registro Equipos Móviles Importados

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones evalúa la implementación del Registro de Equipos Terminales Móviles Importados, que permite identificar el número de serie electrónica (International Mobile System Equipment Identity - IMEI) correspondiente a los equipos terminales móviles e información relativa a dichos equipos.

Tercera.- Medidas para garantizar el registro de la serie IMEI

Autorícese a las empresas operadoras de telecomunicaciones y a los proveedores de infraestructura pasiva, a la adecuación de la infraestructura instalada antes del 19 de abril de 2015, siendo de aplicación el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su modificatoria y su Reglamento, con el objetivo de garantizar el registro el número de serie electrónica (International Mobile System Equipment Identity - IMEI), a través del sistema de captura automática para fortalecer la seguridad ciudadana.

Cuarta.- Disposiciones complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante decreto supremo dicta las disposiciones

complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente decreto legislativo.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1291565-7

DECRETO LEGISLATIVO N° 1218

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 30336 faculta al Poder Ejecutivo para fortalecer el uso de los sistemas de videovigilancia y radiocomunicación;

Que, las cámaras de videovigilancia constituyen una herramienta que coadyuva a la prevención y lucha contra la delincuencia, así como a la investigación del delito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, como instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Aforo.- Número de personas que puede albergar una edificación determinada en función del uso y de su correspondiente índice dado generalmente en personas/m².
- Bienes de dominio público.- Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento

corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

- Cámara o videocámara.- Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios.
- Establecimientos comerciales abiertos al público.- Inmueble, parte del mismo o una instalación o construcción en el que un proveedor debidamente identificado desarrolla sus actividades económicas de venta de bienes o prestación de servicios a los consumidores.
- Servicio de transporte público de pasajeros.- Servicio de transporte terrestre de personas que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.
- Videovigilancia.- Sistema de monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

- El presente Decreto Legislativo es de aplicación a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más.
- Se excluyen de la aplicación de la presente norma:
 - Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de cámaras de videovigilancia ubicadas en espacios privados, las mismas que se rigen por la normativa de la materia.
 - Los proyectos de asociación público privado que cuenten con contratos suscritos o que estén incorporados al proceso de promoción de inversión privada a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma.
 - Las cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, las cuales se rigen bajo su respectivo marco normativo.

Artículo 4.- Reglas

Son reglas para el uso de cámaras de videovigilancia:

- Disponibilidad.- Asegurar que las imágenes, videos o audios se encuentren disponibles siempre que una persona autorizada necesite hacer uso de ellos.
- Integridad.- Las imágenes, videos o audios capturados no deben ser alteradas ni manipuladas.
- Preservación.- Salvaguardar las imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia que presenten indicios razonables de comisión de un delito o falta.
- Reserva.- Todo funcionario o servidor público que conozca de imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia está obligado a mantener reserva de su contenido.

Artículo 5.- Principios

Son principios para la aplicación de la presente norma y su reglamento:

- Legalidad.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que capten, graben, reproduzcan y utilicen las imágenes, videos o audios de cámaras de videovigilancia actúan de acuerdo a la normatividad vigente.
- Razonabilidad.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento debe guardar una adecuada proporción entre fines y medios, respondiendo al objeto de la norma.